



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: IVAI-IDIOT/08/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se presentó denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra de la Secretaría de Educación, cuya descripción se indica lo siguiente:

....
DAR LA INFORMACION [SIC] PUBLICA [SIC] REFERENTE AL OTORGAMIENTO DE PLAZAS DOCENTES DEL CICLO ESCOLAR 2017-2018, YA QUE POR NORMATIVIDAD LISTAS PUBLICAS [SIC] DE PRELACION [SIC] DE CUALQUIER NIVEL, SON PUBLICOS LOS RESULTADOS Y PÚBLICO [SIC] EL NOMBRAMIENTO.
LO QUE QUIERO SABER ES. [SIC] A CUANTOS DOCENTES SE LES AH [SIC] DADO PLAZA, Y EN QUE PARTES DEL ESTADO LLEGARON LOS NUEVOS DOCENTES.
....

II. Por acuerdo de dos de abril de la presente anualidad, la comisionada presidenta de este instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Al advertirse que se actualiza una causal de notoria improcedencia, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Desechamiento. En un sentido amplio, la expresión denuncia, refiere al acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.¹

En términos de lo previsto en los artículos 33 y 40 de la ley 875 de la materia, 360 y 361 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de dicho cuerpo normativo y demás disposiciones aplicables, entre las que se encuentran la Ley General de Transparencia y los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Debiendo cumplir con los requisitos señalados, con la finalidad de que el órgano garante emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento de la publicación de la información del sujeto obligado denunciado.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, D-E, Tomo III, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004, páginas 146 y 147.



Por su parte el numeral 35 de la ley en cita establece lo siguiente:

....
Artículo 35. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. **Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente físicamente ante el Instituto, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.



....
De lo anterior se desprende que, entre los requisitos previstos para la presentación de las denuncias por falta de la publicación de las obligaciones de transparencia, se debe de señalar de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado. En el caso bajo estudio se advierte que lo manifestado por el denunciante fue:

“DAR LA INFORMACION [SIC] PUBLICA [SIC] REFERENTE AL OTORGAMIENTO DE PLAZAS DOCENTES DEL CICLO ESCOLAR 2017-2018, YA QUE POR NORMATIVIDAD LISTAS PUBLICAS [SIC] DE PRELACION [SIC] DE CUALQUIER NIVEL, SON PUBLICOS LOS RESULTADOS Y PUBLICO [SIC] EL NOMBRAMIENTO. LO QUE QUIERO SABER ES. [SIC] A CUANTOS DOCENTES SE LES AH [SIC] DADO PLAZA, Y EN QUE PARTES DEL ESTADO LLEGARON LOS NUEVOS DOCENTES.”

Lo que evidentemente no corresponde a ninguna de las obligaciones de transparencia que por ley debe atender el sujeto denunciado, por lo que en el caso, este órgano garante considera que esta **debe ser desechada en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, relativo a que la denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Dicho artículo dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 367. *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.

...

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualicen las causales invocadas, debe darse la siguiente hipótesis:

- La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información.

De ahí que al denunciarse lo relativo a *cuántos docentes se les ha dado plaza, y en que partes del estado llegaron los nuevos docentes*, es claro que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información y no así al incumplimiento de publicar cualquiera de las obligaciones comunes y específicas, establecidas en los artículos 70 y 74 de la Ley General, así como 15 y 19 de la Ley local de la materia, a que la Secretaría de Educación se encuentra obligada a publicar en la plataforma nacional y en su portal de transparencia, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia aludida, por lo que resulta procedente **desechar** la presente denuncia.

En este sentido, si la pretensión del promovente es conocer la información relativa a "cuántos docentes se les ha dado plaza, y en que partes del estado llegaron los nuevos docentes" lo procedente es remitir la denuncia a la Secretaría de Educación a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, atienda el contenido de la misma.



Por lo que en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información; así como que, este instituto tiene el deber de orientar ante los diversos entes públicos que pudiesen satisfacer los requerimientos de los solicitantes y a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del particular, lo procedente es reencauzar el presente asunto como solicitud de acceso a la información, toda vez que de la denuncia se advierte que se solicitó conocer a “cuántos docentes se les ha dado plaza, y en que partes del estado llegaron los nuevos docentes” lo cual se encuentra en el “acuse de la notificación de denuncia” recibida el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que le dé trámite correspondiente y entregue la información con que cuente en relación a lo peticionado; en un término de diez días hábiles que comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de la materia; debiendo precisarse que en su escrito autorizó una cuenta de correo electrónico.

Lo anterior previo las anotaciones pertinentes en libro de registro que lleva la Secretaría de Acuerdos y copia certificada de los autos que se deje en el archivo de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la presente denuncia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, se reencauza la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia como solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación, debiendo quedar copia certificada de la misma en el presente expediente.

TERCERO. Se **informa** al denunciante que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

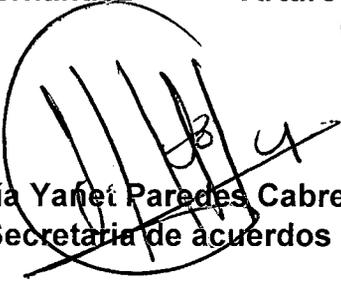
Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado


María Yañet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

